



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-032/2014

RECURRENTE: GABRIEL
SÁNCHEZ GARCÍA.

RESPONSABLES: LA COMISIÓN
MUNICIPAL TRANSITORIA DE LOS
PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS
AUXILIARES Y EL
AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL
MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de mayo de dos mil
catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al
rubro indicado, promovido por Gabriel Sánchez García, por su
propio derecho y quien se ostenta como candidato a participar
en la elección a presidente de la junta auxiliar de Zamarilla de
Álvaro de Obregón perteneciente al municipio de Juan N.
Méndez, Puebla, en contra de la Comisión Municipal Transitoria
de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares y el Ayuntamiento de
mérito por estimar la violación a su derecho de votar y ser
votado al no haberse emitido la declaración de validez a la
elección y el arbitrario cambio de ganador.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del municipio de Juan N. Méndez, Puebla
<i>Código</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Comisión</i>	Comisión Municipal Transitoria de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

<i>Junta</i>	Junta auxiliar de Zamarrilla de Álvarado de Obregón, Juan N. Méndez, Puebla
<i>Ley</i>	Ley Orgánica Municipal
<i>Municipio</i>	Municipio de Juan N. Méndez, Puebla
<i>Recurrente</i>	Gabriel Sánchez García
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>Tribunal Federal</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. Con fecha cuatro de abril se emitió por parte del *Ayuntamiento* la convocatoria por el método de usos y costumbres para la renovación de los miembros de las juntas auxiliares de los pueblos que conforman el *Municipio* para el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve, en la que se otorgó como plazo para el registro de planillas del siete al nueve siguientes.

1.2. Registro. El siete de abril se presentó solicitud de registro de la planilla encabezada por Gabriel Sánchez Martínez — planilla azul—.

1.3. Adenda a la convocatoria. El quince de abril el *Ayuntamiento* aprobó la adenda modificatoria de la convocatoria para elegir a las juntas auxiliares del *Municipio* dándose un periodo extraordinario de dos días para registrar candidatos.

1.4. Registro. El dieciséis de abril nuevamente se presentó solicitud de registro de la planilla azul encabezada por Gabriel Sánchez Martínez, el cual fue aprobado el dieciocho siguiente por la *Comisión*.

1.5. Jornada electoral. El veintisiete de abril se llevaron a cabo las elecciones en el *Municipio*, obteniéndose en la *Junta* los resultados siguientes:

PLANILLA	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
PLANILLA AZUL	176	CIENTO SETENTA Y SEIS

Siendo tal planilla la única registrada.

1.6. Declaración de validez de la elección. El mismo día la *Comisión* solicitó al ayuntamiento se declarara la validez del plebiscito de mérito, lo que se efectuó el veintiocho siguiente en sesión de cabildo.

1.7. Recurso de apelación. El *Recurrente* inconforme con lo anterior, el nueve de mayo presentó el medio de impugnación ante este *Tribunal*.

1.7.1. Trámite ante este *Tribunal*.

1.7.1.1. Registro, turno y remisión de documentos. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó el registró del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-032/2014, su turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, ordenó al *Ayuntamiento* publicitar el medio de impugnación y remitir la documentación necesaria para la debida sustanciación de la apelación.

1.7.1.2. Radicación, admisión, cierre de instrucción y sesión. Por acuerdo de trece mayo, la Magistrada ponente radicó y admitió el medio de impugnación, por cumplimentado lo ordenado por el acuerdo que antecede, declaró cerrada la instrucción y el Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Municipio*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que se trata de un proceso de renovación contemplado por la *Ley* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este *Tribunal* por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 3, fracción IV, de la *Constitución Local*; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del *Código*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del *Tribunal Federal*, bajo el rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se indica a continuación:

3.1. Forma. En un inicio, si bien es cierto la interposición del recurso se realizó en nueve de mayo ante este *Tribunal*, también es lo es que el diez siguiente se recibió por parte del *Ayuntamiento* a efecto de realizar el trámite respectivo.

De igual forma, en la apelación consta la firma autógrafa del ciudadano, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte de inicio la falta de alguno de los requisitos que el *Código* exige.

3.2. Definitividad. Conforme a la *Ley* existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del *Municipio*.

Empero, tal medio de impugnación a la fecha no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la *Ley* consumirían de manera irreparable el acto impugnado.

Esto es así, pues el plazo establecido en la convocatoria y la *Ley* para la calificación de la elección y la toma de protesta de las autoridades auxiliares municipales electas —quince de

¹ Esta tesis y demás que se señalen por este *Tribunal* pueden ser consultadas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>

mayo—, no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales —Sala Superior o Sala Regional del *Tribunal Federal*— pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes, tanto más si el asunto que se resuelve fue recibido por este *Tribunal* el nueve de mayo anterior.

Por ello, es que el requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho y este *Tribunal* deberá asumir la jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto, permitiendo, en la medida de lo posible, que las instancias federales cuenten con tiempo suficiente para resolver, en su caso, los juicios ciudadanos que se les presenten.

3.3. Oportunidad. En el caso, cabe precisar que el *Recurrente* manifiesta en su demanda que pese a diversas comparecencias ante la *Comisión* y el *Ayuntamiento*, a efecto de validar la elección nunca recibió respuesta alguna, razón por la que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el siete de mayo, fecha en que la Secretaria General del Gobierno le informó por escrito sobre la validez del plebiscito y de la entrega de la constancia a la planilla encabezada por Gabriel Sánchez Martínez.

En ese tenor, en atención a que de autos no se desprende elemento demostrativo alguno por el que se acredite que se le haya hecho saber al *Recurrente* la validez de la elección y de la entrega de la constancia respectiva en fecha anterior a la indicada por el impugnante —siete de mayo—, este *Tribunal* deberá tomar tal fecha como punto de partida para contabilizar el plazo de interposición del recurso, al caso resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior bajo el rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

En tal virtud, el plazo de tres días señalado en el artículo 350 del *Código* para la presentación del medio de impugnación transcurrió del ocho al diez de mayo pasado, por lo que si la demanda se recibió ante la responsable el citado diez de mayo es incuestionable que está en tiempo.

Independientemente de ello, como se adelantó al asumir esta autoridad la competencia del asunto, que correspondía al *Ayuntamiento* con motivo del recurso de inconformidad contemplado en la *Ley*, el plazo para la interposición del presente medio se extiende a quince días.

3.4. Personalidad, legitimación e interés jurídico. Del análisis del recurso este *Tribunal* advierte que tales elementos forman parte del estudio de fondo de la cuestión controvertida, lo que impide *a priori* un pronunciamiento al respecto, como se ampliará en líneas siguientes.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El *Recurrente* en síntesis señala en su recurso de apelación como conceptos violación la parcialidad de la "Comisión Encargada de llevar a acabo la elección en las juntas auxiliares" pues en forma ilegal se niega a dar validez al plebiscito por usos y costumbres, lo que viola los principios que rigen a la materia electoral.

Del mismo modo, viola su derecho a votar y ser votado, toda vez que no se tomaron en cuenta los acuerdos aprobados antes y durante el plebiscito, por los cuales incluso se permitió su participación a pesar de no haber sido registrado y donde

resultó triunfador, por lo que se debe respetar la voluntad ciudadana.

5. ESTUDIO DE FONDO

En un inicio resulta infundado que se haya violentado el derecho político-electoral del *Recurrente*, en atención que la base primera, inciso a), de la convocatoria estableció que aquellos ciudadanos que contaran con credencial para votar vigente podían sufragar en la elección de los funcionarios de la *Junta*, aunado a que la jornada electoral se realizó el veintisiete de abril anterior donde la planilla azul encabezada por Gabriel Sánchez Martínez obtuvo ciento setenta y seis votos y la planilla encabezada por el *Recurrente* contó con ciento ochenta y cinco sufragios, razones suficientes para estimar que tal derecho no fue violentado en forma alguna.

Por otra parte, del cúmulo de constancias que obran en el sumario en que se actúa este *Tribunal* arriba a la conclusión de que en realidad lo que pudiera causar una afectación a su esfera de derechos político-electorales, es que en efecto el *Recurrente* hubiera participado como **candidato registrado** ante las autoridades responsables en el proceso electivo, pues de no ser así, aún y cuando resultasen ciertos los agravios que alude no podrían prosperar.

En esta línea de argumentación, este *Tribunal* estima que en el caso existen suficientes elementos de convicción que permiten sostener que el *Recurrente* no se apegó a la *Ley* y convocatoria.

En efecto, el artículo 225 de la *Ley* indica que las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la **convocatoria** que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

Por su parte, las bases primera, tercera, cuarta y sexta de la convocatoria, establecieron claramente lo siguiente:

[...]

PRIMERA.- PODRÁN PARTICIPAR COMO ELECTORES O COMO CANDIDATOS LOS CIUDADANOS Y VECINOS DE LOS PUEBLOS QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO DE JUAN N. MÉNDEZ PUEBLA, QUE REÚNAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 115), LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA (ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22, 23 Y 24

A) PODRÁN EJERCER SU DERECHO A VOTAR TODOS LOS CIUDADANOS QUE CUENTEN CON CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE.

B) LOS CANDIDATOS DEBERÁN:

1. SER CIUDADANO POBLANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y VECINO DE SU PUEBLO.

2. HABER CUMPLIDO 18 AÑOS.

3. TENER MODO HONESTO DE VIVIR.

4. SABER LEER Y ESCRIBIR.

5. PARA LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS EXISTE EL DERECHO DE EQUIDAD DE GENERO, CON LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

SEGUNDA.- NO PODRÁ PARTICIPAR COMO CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO:

1. QUIENES EN EL MOMENTO DE SU REGISTRO SE ENCUENTREN DESEMPEÑANDO CARGOS PÚBLICOS EN LA FEDERACIÓN, EN EL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS O EN LAS JUNTAS AUXILIARES, AGENTES SUBALTERNOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, JUECES DE PAZ Y COMISARIADOS EJIDALES; CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE HA HABIENDO SIDO ELECTOS MIEMBROS SUPLENTE, NO HAYAN ENTRADO EN FUNCIONES.

2. EX SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTREN BAJO PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

3. LOS MILITARES QUE NO SE HAYAN SEPARADO DEL SERVICIO ACTIVO, CUANDO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

4. LOS QUE SE ENCUENTREN PROCESADOS PENALMENTE POR DELITO DOLOSO.

5. QUIENES SE ENCUENTREN IMPEDIDOS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O POR DETERMINACIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

6. LOS INCAPACITADOS MENTALMENTE O DECLARADOS JUDICIALMENTE EN ESTADO DE INTERDICCIÓN.

7. LOS MINISTROS DE LOS CULTOS, A MENOS QUE SE SEPAREN FORMAL, MATERIAL Y DEFINITIVAMENTE DE SU MINISTERIO CUANDO MENOS 5 AÑOS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.

8. LOS QUE NO SEAN REGISTRADOS POR ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y AQUELLOS QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS CUANDO SE TRATE DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

PARA SU REGISTRO

TERCERA.- EL PERIODO DE REGISTRO DE PLANILLAS PODRÁN INICIAR HASTA EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, CERRÁNDOSE EL REGISTRO HASTA EL NUEVE DEL MISMO MES Y AÑO A LAS 24 HORAS (14 DE LA NOCHE) ANTE LA COMISIÓN

ENCARGADA DE PREPARAR EL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE ELECCIÓN.

REQUISITOS PARA REGISTRAR LA PLANILLA

CUARTA.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRARÁN A LOS CANDIDATOS QUE POSTULEN Y LOS CIUDADANOS QUE REÚNAN LAS CONDICIONES DE REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PODRÁN HACERLO, MEDIANTE SOLICITUD QUE CONTENDRÁ LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE:

1. APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO;
2. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO;
3. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO;
4. OCUPACIÓN;
5. CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;
6. CARGO PARA EL QUE SE POSTULA; Y
7. FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LOS POSTULEN, EN SU CASO.

LAS PLANILLAS UTILIZARÁN EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LAS POSTULE.

EN EL CASO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, NO DEBERÁN UTILIZARSE SIGNOS, EMBLEMAS O COLORES QUE HAYAN SIDO REGISTRADOS POR OTROS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, NI SÍMBOLOS PATRIOS O RELIGIOSOS.

NINGÚN CIUDADANO PUEDE PARTICIPAR EN DOS O MAS PLANILLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA MISMA PUEDA SER POSTULADA POR VARIOS PARTIDOS.

EN CASO DE QUE UNA MISMA PLANILLA SEA REGISTRADA POR VARIOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS VOTOS DE ESTOS SE SUMARÁN PARA LA PLANILLA GANADORA.

PARA EL CASO DE LOS CIUDADANOS QUE DE MANERA INDEPENDIENTE PRETENDAN SER CANDIDATOS, DEBERÁN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE SU REGISTRO UNA RELACIÓN QUE CONTenga EL NOMBRE, DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR Y FIRMA AUTÓGRAFA DE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS QUE RESPALDEN DICHA CANDIDATURA, QUE DEBERÁ CONTENER CUANDO MENOS LA FIRMA DE UNA CANTIDAD DE CIUDADANOS EQUIVALENTE AL 3% DEL PADRÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL CORRESPONDIENTE.

LA PROCEDENCIA DE REGISTRO.

SEXTA.- UNA VEZ ANALIZADA LA SOLICITUD DE REGISTRO Y LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, EL H. AYUNTAMIENTO DARÁ A CONOCER EL DICTAMEN DE ACEPTACIÓN O DENEGACIÓN DEL REGISTRO, TENIENDO COMO MÁXIMO 3 DÍAS HÁBILES PARA NOTIFICAR DICHO ACUERDO.

[...]

Por su parte, las diversas bases primera y tercera de la adenda respectiva, indicaron que:

[...]

PRIMERO: PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS EN EL PROCESO EN CURSO, NO APLICARÁ EL REQUISITO DE QUE DEBAN SER PROPUESTAS POR ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CON EL RESPALDO DEL TRES POR CIENTO DE CIUDADANOS DE LA DEMARCACIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE QUE SE TRATE.

EL RESTO DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA DE REFERENCIA, DEBERÁN CUMPLIRSE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA.

[...]

TERCERO: SE ABRE UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO RESPECTIVO, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, CON EL OBJETO DE QUE SE INSCRIBAN LIBREMENTE TODOS AQUELLOS CIUDADANOS QUE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA Y DE
ESTE ACUERDO MODIFICATORIO.

[...]

Por lo anterior, resulta incuestionable que el *Ayuntamiento* estableció los requisitos, prohibiciones y plazos para que los interesados pudieran participar como candidatos en las juntas auxiliares en el *Municipio*, mismas que debieron atender para obtener el registro respectivo.

Ahora, en el caso, el *Recurrente* manifiesta que conforme a un acuerdo tomado ante la "Comisión Organizadora", se permitió participar a su planilla no obstante no haber sido registrada atendiendo a la normatividad antes mencionada.

Por ello, lo suscrito por el *Recurrente* constituye una afirmación que en términos de lo dispuesto en el artículo 356 del *Código*, le corresponde demostrar plenamente.

En esa tesitura el *Recurrente*, en lo conducente, acompañó a su escrito recursal lo siguiente:

a) La solicitud firmada por el Agente Subalterno del Ministerio Público de la comunidad de Zamarrilla de Álvaro Obregón del *Municipio*, en la que manifiesta que fue testigo del resultado de la elección misma que favoreció al hoy *Recurrente*, por lo que formula la petición a la *Comisión* para que le sea entregada la constancia respectiva al triunfador.

b) El acta de hechos de veintisiete de abril signada por el Juez de Paz de la localidad en cita, da fe de que estando reunida la Comisión Transitoria encabezada por Daniel López Cayetano, Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, autoridades de Zamarrilla de Álvaro Obregón, Puebla, y la mayoría de

personas en edad para votar se llevó acabo la elección donde resultó triunfador Gabriel Sánchez García. Como consecuencia de lo anterior solicita a las autoridades municipales extiendan la constancia respectiva.

c) La constancia realizada por el Presidente Auxiliar de la *Junta* el veintisiete de abril en la que asentó lo siguiente:

Que en esa fecha se presentó en la Presidencia Auxiliar la *Comisión* para llevar a cabo la elección; que dicha *Comisión* manifestó que sólo tenían debidamente registrado al candidato Gabriel Sánchez Martínez, por lo que sólo se encontraban para cumplir con el protocolo de entregarle la constancia, al tratarse de un candidato único; que al haberse reunido la mayoría de los votantes éstos solicitaron a la *Comisión* se tomará en cuenta al candidato Gabriel Sánchez García aunque no tuviera registro previo, a lo que la *Comisión* accedió; que el *Recurrente* manifestó en ese acto que se había presentado en la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento* en múltiples ocasiones dentro del plazo de la convocatoria para solicitar su registro, lo que no fue posible dado que la *Comisión* nunca quiso atenderlo ni recibir su documentación; que la aludida *Comisión* se comprometió verbalmente a reconocer al ganador del plebiscito; que el resultado de la elección fue de ciento ochenta y cinco votos a favor del candidato Gabriel Sánchez García y ciento setenta y seis para Gabriel Sánchez Martínez; que terminado el conteo y asentado éste en una cartulina al frente de la Presidencia de la *Junta* se solicitó a la *Comisión* la entrega de la constancia respectiva informándosele al *Recurrente* que podría hacerlo posteriormente ante el *Ayuntamiento*; y que la *Comisión* ya no quiso hacer la entrega de dicha constancia al *Recurrente* por ser contraria a la ley ya que la planilla que encabezaba no contaba con registro previo. En consecuencia el Presidente Auxiliar solicitó a las instancias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

su apoyo para respetar el triunfo del candidato Gabriel Sánchez García. Documento al que se anexó una foja que contiene el nombre y firma de treinta y dos ciudadanos, así como el sello y firma de esta autoridad municipal.

d) El Acta de Asamblea de veintisiete de abril firmada por el Presidente Auxiliar, Juez de Paz y Agente Subalterno del Ministerio Público de la *Junta*, por la que se hizo constar que tales funcionarios reunidos en la Presidencia Auxiliar dieron fe de lo siguiente:

Que la mayoría de votos —ciento ochenta y cinco— fue a favor del *Recurrente*; las manifestaciones de la planilla que encabezó el inconforme en el sentido de que el nueve de abril se presentaron en el *Ayuntamiento* con la intención de obtener el registro respectivo, sin que existiese personal que los atendiera pese a que la convocatoria señalaba las veinticuatro horas de ese día, por lo que al día siguiente nuevamente acudieron a la Presidencia Municipal siendo recibidos por el Secretario quien les informó sobre el cierre del registro; que durante la prórroga del registro de candidaturas la aludida planilla se presentó a solicitar su registro sin que la autoridad municipal les recibiera la documentación correspondiente; que pese a la falta del registro de la planilla se convocó a una asamblea general en la comunidad en la cual acordaron los dos candidatos y la *Comisión* que se llevara a cabo la elección con un candidato no registrado; que la *Comisión* se comprometió verbalmente a respetar la voluntad del pueblo otorgando la constancia de mayoría respectiva al triunfador; que se negaron a otorgar la aludida constancia al *Recurrente* pese que se le informó que ello se haría a las siete de la noche del día en cuestión; que al día siguiente se presentó en dos ocasiones ante el

Ayuntamiento, negándose en ambas, el personal de la Presidencia Municipal, a entregarle la mencionada constancia. Por lo que el acta de mérito se realizó a efecto de solicitar a las instancias gubernamentales su apoyo para que la voluntad del pueblo de Zamarrilla de Álvaro Obregón fuese respetada. A dicho documento se anexaron cinco fojas en las que constan ciento cincuenta y cinco nombres y firmas de los votantes, así como el sello y firma de Presidente Auxiliar, Juez de Paz y Agente Subalterno del Ministerio Público de la *Junta*.

Ahora bien, de tales documentales públicas y de su adminiculación, este *Tribunal* respecto al elemento que aquí se analiza —carácter de candidato del *Recurrente* y su participación en la elección— estima que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código*, para demostrar exclusivamente los hechos siguientes:

- a) Que el veintisiete de abril durante la asamblea celebrada en la Presidencia Auxiliar de la *Junta* se tomó el acuerdo de que el ciudadano Gabriel Sánchez García participara en el plebiscito pese a no contar con el registro respectivo.
- b) Que el *Recurrente* participó en el plebiscito obteniendo la cantidad de ciento ochenta y cinco sufragios, que se asentaron en las fojas anexas a la constancia realizada por el Presidente Auxiliar y al acta de asamblea levantada por éste, el Juez de Paz y el Agente Subalterno del Ministerio Público de esa localidad.
- c) Que tal número de votos fue mayor a los que obtuvo la planilla azul encabezada por Gabriel Sánchez Martínez —ciento setenta y seis votos—.
- d) Que a la fecha no se ha entregado al *Recurrente* por parte de las autoridades responsables la constancia de mayoría respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este sentido, a juicio de este *Tribunal* el *Recurrente* justificó plenamente su participación en el proceso electivo, por lo que cuenta con el interés suficiente para impugnar los actos y omisiones de que se duele.

Sin embargo, lo anterior no puede demostrar que resulten fundados sus motivos de disenso, toda vez que de los documentos ya analizados se desprende que el acuerdo tomado en la asamblea que le otorgó el carácter de candidato para participar en el plebiscito fue hecho en forma contraria a la convocatoria, como a continuación se precisa.

En efecto, es claro para este *Tribunal* que en forma alguna el *Recurrente* puede justificar el cumplimiento del artículo 225 de la *Ley* y las bases primera, tercera, cuarta y sexta de la convocatoria, toda vez que ni la *Comisión* o el *Ayuntamiento* han verificado que se trate de un ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos y vecino de su pueblo, que cuenta con dieciocho años de edad cumplidos y que tiene un modo honesto de vivir, que sabe leer y escribir, que no se encuentra en alguno de los supuestos que le impedirían ser candidato, tales como que fuera un ministro de culto religioso, que ocupara un cargo público, etcétera; todos ellos requisitos que exclusivamente sólo mediante la presentación, en tiempo y forma, de la solicitud por escrito y con la documentales públicas y privadas que amparen su dicho pudieron tener por colmados los elementos mínimos que la *Ley* impone a quienes pretenden participar en el plebiscito de mérito.

Con base en lo anterior, este *Tribunal* estima que la omisión de de entregar la constancia de mayoría al *Recurrente* se encuentra plenamente justificada, toda vez que como se

acredita en autos este ciudadano no cumplió con los requisitos de forma y fondo para ser considerado por la autoridad responsable como candidato legítimo para contender en el proceso electivo de la *Junta*.

Esto es así, no obstante que el *Recurrente* haya manifestado en los documentos ya valorados, que las autoridades municipales impidieron de algún modo la presentación oportuna del registro de la planilla que encabeza, toda vez que ello no es motivo de agravio en su demanda, por lo que hacer un pronunciamiento al respecto rompería el principio de equidad procesal de las partes al subrogarse este *Tribunal* en el papel del inconforme sobre hechos que el apelante no hizo valer en tiempo y forma.

Este *Tribunal* considera pertinente destacar que el hecho acreditado en autos de que el *Recurrente* participó y obtuvo la mayoría de votos durante la jornada electoral, no es posible que trascienda a los efectos legales que pretende el hoy actor, toda vez que su inclusión como candidato no registrado, se debió a la determinación de autoridades diversas a las competentes para otorgar el registro de la candidatura en cuestión; situación que tiene fundamento tanto en la *Ley* como en la convocatoria, ya que en dicha normatividad se dispone en forma clara y precisa que corresponde en este caso exclusivamente al *Ayuntamiento* dictaminar lo conducente respecto al registro de candidaturas para la elección de los integrantes de la *Junta*.

En este orden de ideas, este cuerpo colegiado arriba a esta conclusión toda vez que como ha quedado plenamente acreditado y ha sido debidamente razonado en los párrafos inmediatos anteriores, quien determinó otorgar el “registro” al *Recurrente* el día de la jornada lo fue la *Comisión* y no así el *Ayuntamiento*, a quien en su caso la *Comisión* tuvo que haber



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

puesto en conocimiento de la petición formulada por los ciudadanos a efecto de que resolviera lo conducente, atendiendo en todo momento a sus atribuciones legales y a los procedimientos previamente establecidos para la consecución de dicho objetivo.

A mayor abundamiento, respecto a los ciento ochenta y siete nombres y firmas que obran en las hojas anexas a la constancia realizada por el Presidente Auxiliar y al acta de asamblea levantada por éste, Juez de Paz y Agente Subalterno del Ministerio Público de esa localidad, este *Tribunal* infiere que se tratan de las personas que favorecieron a la planilla del *Recurrente*, toda vez que existe similitud con el número de votos que obtuvo el candidato no registrado —ciento ochenta y cinco—; es decir, las autoridades de la *Junta* hicieron constar el número de sufragios obtenidos por el *Recurrente* en dichos anexos.

Del análisis de tales nombres y firmas, este *Tribunal* considera existe incertidumbre sobre su validez para ser tomadas en cuenta a favor del *Recurrente*, en virtud de que carecen de algún dato de identificación, baste a guisa de ejemplo la clave de elector, a efecto de verificar de que se tratan de ciudadanos que cuentan con la credencial para votar con fotografía vigente y pertenecen a la *Junta* como lo señalan las referidas bases primera y tercera de la convocatoria.

Por lo expuesto, este *Tribunal* llega a la convicción de que la responsable en pleno en ejercicio de la Ley y la convocatoria declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla azul, única a la que se tuvo por registrada

en tiempo y forma y por autoridad competente, de ahí que los agravios hechos valer por el *Recurrente* resultan infundados.

En ese tenor, este *Tribunal* deberá confirmar la declaración de validez de la elección de los miembros de la *Junta* realizada el veintisiete de abril pasado, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva, lo que se deberá informar a la *Comisión* y al *Ayuntamiento*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios del *Recurrente*.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de los miembros de la *Junta* realizada el veintisiete de abril pasado, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA COMISIÓN Y AL AYUNTAMIENTO, Y POR ESTRADOS AL *RECURRENTE* Y LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de dos Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como las del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-032/2014 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de quince fojas en original. **CONSTE**.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY